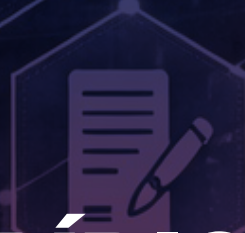




Superintendencia
de Sociedades

Centro de Estudios
Societarios



Boletín

CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Agosto

2026

OFICIO 220-310335 DE 2 DE JULIO DE 2026



Doctrina: **S.A.S. - RESTRICCIÓN** **A LA NEGOCIACIÓN DE** **ACCIONES.**

Planteamiento:

1. *“En los estatutos de una sociedad por acciones simplificada se puede establecer que la restricción a la negociación de acciones sea aprobada por una mayoría decisoria inferior a la establecida en el artículo 41 de la ley 1258 de 2008? Es decir con el voto favorable de un número de acciones suscritas inferior al 100% de las que conforman el capital suscrito?”*

2. *Si en los estatutos de una sociedad por acciones simplificada solamente se contempló que la restricción a la negociación de acciones requerirá la aprobación unánime de la asamblea, debe entenderse que se requiere el voto favorable del 100% de las acciones suscritas presentes en la reunión o del 100% de las acciones suscritas que conforman el capital social?”*

POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta pregunta 1:

El artículo 41 de la Ley 1258 de 2008 señala:

“ARTÍCULO 41. UNANIMIDAD PARA LA MODIFICACIÓN DE DISPOSICIONES ESTATUTARIAS. Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 39 y 40 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas.”

A su vez, el artículo 13 de la misma ley indica:

“ARTÍCULO 13. RESTRICCIONES A LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES. En los estatutos podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez (10) años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores de (10) años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas. (...)”

De la lectura armónica de los artículos 13 y 41 de la Ley 1258 de 2008 se desprende que las restricciones a la negociación de acciones constituyen una herramienta de carácter facultativo, cuya incorporación depende de la voluntad de los accionistas expresada en los estatutos sociales. Sin embargo, el legislador estableció una regla especial respecto de la inclusión, modificación o supresión de dichas cláusulas, al disponer expresamente que tales determinaciones deberán ser adoptadas por los titulares del cien por ciento de las acciones suscritas.

La norma es clara y expresa, razón por la cual no resulta procedente que los estatutos sociales dispongan un quorum decisorio inferior al previsto por el legislador para la adopción de tales determinaciones.

En este orden de ideas, debe concluirse que no es jurídicamente viable establecer en los estatutos de una S.A.S. que la aprobación de restricciones a la negociación de acciones pueda efectuarse con el voto favorable de un número de acciones inferior al cien por ciento de las acciones suscritas.



Respuesta pregunta 2:

El artículo 41 de la Ley 1258 de 20082 dispone que las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 39 y 40 de dicha ley *“sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas”*.

Sobre el particular, se observa que el tenor literal de la disposición no hace referencia a las acciones presentes o representadas en la reunión, ni al voto favorable de la totalidad de los asistentes, sino a los titulares del ciento por ciento de las acciones suscritas. En tal sentido, la norma emplea un criterio relacionado con la totalidad del capital suscrito de la sociedad y no con el número de acciones concurrentes a una determinada sesión del máximo órgano social.

Más información aquí



OFICIO 220-315232 DE 16 DE JULIO DE 2026



Doctrina: **REUNIONES NO** **PRESENCIALES DE** **ASAMBLEA GENERAL DE** **ACCIONISTAS EN UNA** **SOCIEDAD POR ACCIONES** **SIMPLIFICADA S.A.S.**

Planteamiento:

“1. En una S.A.S., si se celebra una reunión virtual de asamblea de accionistas con participación de los accionistas necesarios para deliberar y decidir, pero el representante legal no se conecta a la reunión, ¿la reunión y las decisiones adoptadas son válidas, o la ausencia del representante legal las hace ineficaces o inválidas?”

2. Si el representante legal se conecta al inicio de la reunión virtual, pero se desconecta antes de finalizar, ¿puede considerarse válidamente celebrada la reunión respecto de las decisiones adoptadas durante toda la sesión, siempre que se haya mantenido el quórum exigido legal y estatutariamente?”

3. (SIC)

4. En caso de que la ausencia del representante legal no afecte la validez de la reunión ni de las decisiones adoptadas, ¿puede el acta ser firmada por un accionista designado expresamente por la asamblea?”

5. En ese mismo supuesto, ¿puede el acta ser firmada por el presidente y el secretario de la reunión, o por las personas designadas por la asamblea para aprobar el acta, con fundamento en el artículo 189 del Código de Comercio?”

6. Si el artículo 21 de la Ley 222 de 1995 exige la firma del representante legal y del secretario de la sociedad, pero el representante legal no asistió o se desconectó antes de finalizar la reunión, ¿cuál es la alternativa jurídica correcta para suscribir y asentar el acta en el libro respectivo?

7. Si el representante legal no participó durante toda la reunión, ¿quién puede dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la sesión?

8. ¿Puede dicha constancia ser realizada por el presidente de la reunión, el secretario de la reunión, un accionista designado por la asamblea o una comisión aprobatoria del acta, con soporte en la grabación, registros de conexión, lista de asistencia y votaciones?

9. ¿La grabación de la reunión virtual, los registros de conexión, la lista de asistencia, las intervenciones y los soportes de votación pueden servir como prueba suficiente de la asistencia de los accionistas, la deliberación, la votación y la permanencia del quórum?

10. Si la Superintendencia considera que el acta no puede ser firmada válidamente por un accionista, por el presidente y secretario de la reunión, o por una comisión aprobatoria del acta, ¿cuál sería el mecanismo jurídico adecuado para subsanar la situación sin desconocer las decisiones adoptadas por los accionistas?

11. ¿Existe doctrina, concepto u oficio de la Superintendencia de Sociedades que haya analizado un supuesto similar, esto es, la ausencia total o parcial del representante legal en reuniones virtuales o no presenciales, y la posibilidad de que el acta sea firmada por un accionista, por el presidente y secretario de la reunión o por quienes designe la asamblea?"

POSICIÓN DOCTRINAL:

Esta Oficina procede a resolver sus inquietudes iniciando por traer a colación lo consignado en su Oficio 220-281410, en relación con las reuniones no presenciales en una sociedad por acciones simplificada – S.A.S.:

En primer lugar, procede traer a colación lo consignado en los artículos 19 y 21 de la Ley 222 de 1995, legislación vigente sobre las reuniones no presenciales:

“Artículo 19. REUNIONES NO PRESENCIALES. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.”

“Artículo 21. ACTAS. En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros.”

Así mismo, se ocupa del tema el Decreto 398 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.1.16.1 al Decreto 1074 de 2015, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 2.2.1.16.1. Reuniones no presenciales. Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.

El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quórum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012.

Parágrafo. Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.”

Así mismo, es procedente mencionar la Circular Básica Jurídica² de la Superintendencia de Sociedades, dentro de la cual la entidad consignó algunas disposiciones a tener en cuenta frente a la realización de reuniones no presenciales, en los siguientes términos:

“(…)

3.2. Tipos de reuniones. *El máximo órgano social podrá reunirse a través de reuniones ordinarias y extraordinarias, las cuales pueden ser presenciales, no presenciales o mixtas, según lo que se pacte en los estatutos. También existen otras reuniones denominadas: i) por derecho propio, ii) de segunda convocatoria y iii) universales.*

(…)

3.2.6. Reuniones no presenciales: *Habrà reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva, cuando por cualquier medio, los socios o accionistas o miembros de junta directiva que asisten a la reunión, según sea el caso, puedan tomar decisiones por comunicación sucesiva o simultánea y siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar y decidir según lo establecido legal o estatutariamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 398 de 2020. (Ver numeral 3.26.4. del presente Capítulo)*

Para la toma de decisiones por escrito u otros mecanismos electrónicos prevista en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995; no es necesaria la existencia de convocatoria, por cuanto se exige que todos los miembros del órgano colegiado expresen el sentido de su voto. (ver numeral 3.28. del presente Capítulo)

En la S.A.S. también se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva. En caso de no establecerse mecanismos estatutarios para la realización de reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y para la adopción de decisiones por consentimiento escrito, se seguirán las reglas previstas en los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995.

(…)

3.19. Instalación de las reuniones del máximo órgano social. *En toda reunión del máximo órgano social deberá elegirse presidente y secretario, cargos que recaerán sobre personas distintas.*

El presidente de la reunión o el representante legal deberá verificar la calidad de asociado de los participantes y la existencia y permanencia de quórum para deliberar. Si se trata de una sociedad por acciones, se debe acudir al libro de registro de accionistas para constatar que el asociado se encuentre inscrito. Si se trata de sociedades por cuotas o partes de interés, la calidad debe constar en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

El presidente y secretario o la comisión aprobatoria, según corresponda, serán responsables del contenido y veracidad del acta correspondiente. (Ver numeral 3.26.2 del presente Capítulo)

3.25. Actas de las reuniones del máximo órgano social. *Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea general de accionistas se harán constar en actas aprobadas por la misma o por las personas de la reunión que se designen para tal efecto y firmadas por el presidente y el secretario de ésta. (...)*

3.26. Lineamientos adicionales para elaborar las actas. Además de lo indicado en el numeral anterior, quienes actúen como secretarios en las reuniones del máximo órgano social o de junta directiva deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

(...)

3.26.4. En los casos de reuniones no presenciales y en la toma de decisiones por escrito, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que concluyó la reunión o se recibieron los votos y deberán ser suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad, o a falta de este último, por alguno de los asociados de la sociedad. (Ver artículo 3.2.6. del presente Capítulo)."

Respuesta inquietudes 1 y 2:

Según lo visto en pretérito, la reunión no presencial de asamblea general de accionistas y las decisiones adoptadas dentro de la misma serán válidas cuando por cualquier medio todos los socios puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, en los términos del artículo 19 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 398 de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que tanto la referida ley como el decreto, establecen obligaciones en cabeza del representante legal cuando se está frente a una reunión no presencial.

Respuesta inquietud 4:

En atención a lo visto anteriormente, la norma contempla la sustitución del secretario de la sociedad por un asociado para la suscripción del acta, más no la del representante legal, por lo cual un accionista no podría reemplazar la firma de aquel cuando se trate de un acta de reunión no presencial reglada por el artículo 21 de la Ley 222 de 1995.

Respuesta inquietud 5:

La respuesta a esta pregunta se encuentra subsumida en el punto 4. Las condiciones establecidas para la firma del acta respectiva se encuentran establecidas en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995.

Respuesta inquietudes 6 y 10:

Con el fin de atender este punto, procede citar algunos apartes del Oficio 220-083832 proferido por esta Oficina:

"(...) En virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, el acta de reunión no presencial de asamblea general de accionistas debe contar con la firma del representante legal y del secretario de la sociedad. Sobre este último, existe la posibilidad de que sea remplazado por alguno de los asociados o miembros del órgano, lo que no ocurre en el caso del representante legal, por lo cual no es posible suplir este requisito."

No obstante lo anterior, es del caso precisar, tal como se expuso en pretérito, la importancia de designar uno o más suplentes del representante legal, que para el caso que nos ocupa, significa la posibilidad de contar con la firma de uno de estos en el acta de la reunión no presencial y así cumplir con el requisito establecido en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido para las Sociedades por Acciones Simplificadas en el artículo 19 de la Ley 1258 de 2008.

(...)

La cámara de comercio del lugar donde se presente un acta de reunión no presencial de asamblea general de accionistas, sin la firma del representante legal, podrá abstenerse de proceder con la inscripción de la misma en el registro mercantil, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido para las Sociedades por Acciones Simplificadas en el artículo 19 de la Ley 1258 de 2008.

(...)

La respuesta a este interrogante se encuentra subsumida en las respuestas dadas a las demás preguntas. Desafortunadamente para estos casos, la configuración normativa está dada por la Ley 222 de 1995 sin dejar alternativas, y como ley de la República debe ser aplicada.

Por lo anterior, vale la pena mencionar, respecto de las sociedades del Código de Comercio, que algunas de éstas han decidido transformarse al tipo de Sociedad por Acciones Simplificada, buscando apartarse un poco de la rigidez de la regulación y contar con un mayor grado de flexibilidad en su organización y administración, que remitiéndonos al caso bajo estudio, significaría la posibilidad de establecer las reglas bajo las cuales se llevarán a cabo las reuniones no presenciales del máximo órgano social y lo correspondiente a sus actas."

Por lo tanto, ante la imposibilidad de suscribir el acta en los términos establecidos por la ley, una posibilidad sería que se realice una nueva reunión del máximo órgano social acatando las normas legales, en la cual se ratifiquen las decisiones tomadas y poder inscribir el acta correspondiente.

Respuesta inquietudes 7 y 8:

Estas preguntas ya fueron contestadas en los términos del artículo 21 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 398 de 2020.

Respuesta inquietud 9:

Esta Oficina no puede pronunciarse respecto de la validez de las pruebas con las cuales se pretenda hacer valer lo sucedido en la reunión. Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho se remite a las respuestas dadas a las anteriores preguntas.

Respuesta inquietud 11:

Aunado a los conceptos relacionados en el presente escrito, en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y el aplicativo Tesauro.

Más información aquí



OFICIO 220-315381 DE 16 DE JULIO DE 2026



Doctrina: **REUNIONES DEL MÁXIMO** **ÓRGANO SOCIAL –** **REPRESENTACIÓN DE** **ASOCIADOS POR UN ÚNICO** **SUJETO - PLURALIDAD** **JURÍDICA.**

Planteamiento:

“1.1. ¿Es jurídicamente posible que en sociedades distintas a la SAS, el acta de la reunión de la asamblea de accionistas o de la junta de socios, en la que consten las decisiones adoptadas, sea suscrita únicamente con la firma del apoderado, sin la firma del secretario, en el supuesto en que todos los accionistas o socios otorgan poder a un mismo apoderado para celebrar la reunión universal?”

1.2. ¿Procede la misma posibilidad en sociedades distintas a la SAS, cuando la totalidad de las acciones o cuotas se ha entregado en usufructo a una misma persona, quien ejerce la reunión universal?”

1.3. ¿Procede la misma posibilidad en sociedades distintas a la SAS, cuando la totalidad de las acciones o cuotas es administrada por una sola persona —como la Sociedad de Activos Especiales (SAE)—, quien adelanta la reunión universal?”

1.4. ¿El criterio contenido en el numeral 3.26.3 del Capítulo III de la Circular Básica Jurídica, sobre la firma del acta en que constan las decisiones sin la firma del secretario, resulta aplicable a todos los tipos societarios y no únicamente a la sociedad por acciones simplificada (S.A.S.) en los casos de reunión universal por apoderado único, usufructuario único o administrador de la totalidad de acciones o cuotas como la SAE?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Parte esta Oficina mencionando que en materia de representación de asociados en las reuniones del máximo órgano social, dispone el artículo 184 del Código de Comercio, que resulta de aplicación para todos los tipos societarios contemplados en este mismo código, lo siguiente:

“ARTÍCULO 184. *Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta de Socios o Asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que se señalen en los estatutos.*

Los poderes otorgados en el exterior sólo requerirán las formalidades aquí previstas.”

Si bien, para los tipos societarios contemplados en el Título II del Código de Comercio se exige la pluralidad de asociados como requisito de validez, entre otros, de las decisiones sociales, el ordenamiento jurídico también prevé para estos efectos la configuración de la **pluralidad jurídica**.

Dicha figura se presenta cuando un único representante o apoderado concentra las voluntades de varios o de la totalidad de los asociados, cumpliendo a cabalidad con las exigencias legales de quórum para la constitución de los máximos órganos sociales, así como cuando, en virtud de la ley o por factor contractual, la representación de la totalidad del capital se adelanta por un único sujeto. En estos casos, la concentración de poderes o representación en una sola persona no desvirtúa la estructura colegiada de las reuniones.

Al amparo del citado artículo 184 del Código de Comercio, las facultades otorgadas por los socios independientes coexisten en el mandatario o en aquél que la ley, o disposiciones contractuales, le otorgan la calidad de representante del capital social, quien tiene la obligación de manifestar dichas voluntades de forma autónoma.

Así, la doctrina de la pluralidad jurídica se rige por los siguientes principios:

- **Cumplimiento normativo:** La concentración de votos en un solo mandatario, o representante del capital social, no elimina el requisito de pluralidad exigido por la ley para la validez de las reuniones.
- **Autonomía del voto:** El apoderado, o representante del capital, actúa como receptor y vocero de voluntades individuales y distintas. Estas mantienen su independencia jurídica al momento de emitir el voto y surtir efectos ante la sociedad y terceros.
- **Amplitud de la figura:** Como se ha expuesto, la pluralidad jurídica representada en un solo sujeto no se limita exclusivamente a los poderes del artículo 184 del Código de Comercio. Aplica para cualquier mecanismo legal o contractual donde una persona represente válidamente a múltiples socios.

De lo anterior se concluye que una sola persona está legalmente habilitada para representar a cualquier número de asociados, incluso a la totalidad de estos, constituyendo una pluralidad jurídica válida para deliberar y decidir.

Respuesta consulta 1:

Es criterio de este Despacho que, en el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) de único accionista no se configura una reunión en estricto sentido por lo que, al tratarse de decisiones unilaterales adoptadas por un solo asociado, resulta inocua e innecesaria la designación de un presidente y un secretario en los términos a que se refiere el artículo 189 del Código de Comercio.

Por el contrario, en los tipos societarios regulados por el Código de Comercio que exigen por ley la pluralidad de asociados, sí se considera que existe una verdadera reunión del máximo órgano social. Esta condición se mantiene incluso bajo el escenario de una **pluralidad jurídica**, donde un único apoderado o representante asiste en nombre de varios socios o de la totalidad del capital social. En este supuesto, dado que la representación materializa la voluntad de múltiples sujetos independientes, subsiste la obligación de designar un presidente y un secretario para la sesión, de conformidad con lo previsto en el aludido artículo 189.

Al respecto, esta oficina se permite transcribir algunos apartes de su Oficio No. 220-050053 del 06 de marzo de 2017, el cual expone el criterio en torno al tema de la elaboración de actas en las S.A.S. con accionista único, y en particular sobre la formalidad de suscribir las mismas por parte de presidente y secretario, aspecto frente al cual la Entidad ha concluido que en ese caso *“la figura del presidente y secretario resulta inane, como quiera que se reitera, no existe una reunión propiamente dicha de ese accionista, amén de la obligación que le asiste de hacer constar sus decisiones en un acta”*, situación que no se presenta en los demás tipos societarios, veamos:

“(…)

Como es sabido, las Sociedades por Acciones Simplificadas fueron creadas por la Ley 1258 de 2008, la cual en el parágrafo del artículo 22, expresamente indica:

“En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.”

De lo expresado se desprende que, en las SAS, todas las decisiones del accionista único deben documentarse en un acta elaborada con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 189 del Código de Comercio, obviamente en cuanto sea pertinente. La norma antes citada establece:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma...”

A su turno, se tiene que de acuerdo con la premisa general consagrada en el artículo 45 de la Ley 1258, a las SAS le aplican en su orden primero, las normas de esta misma ley; segundo las reglas que los estatutos prevean; tercero, las disposiciones de carácter legal que gobiernan las sociedades del tipo de las anónimas y por último, en cuanto no resulten contradictorias, las disposiciones generales que en materia de sociedades regula el Código de Comercio.

Nótese como, aun cuando la regla anterior remite a las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, estas no son aplicables en su totalidad a las SAS con accionista único, como quiera que las decisiones que él adopte deben consignarse en el acta respectiva, sin que ello implique la celebración de una reunión propiamente dicha, pues esta supone la presencia de dos o más accionistas, personalmente o debidamente representados.

En consecuencia, la designación de un presidente y un secretario en este tipo de sociedades resulta inocua, pues no se trata de que estos cargos puedan o deban confluir en una sola persona como su escrito sugiere, sino que, al no existir reunión, la exigencia en mención pierde toda relevancia.

Situación distinta ocurre en otro tipo de sociedades, como son las anónimas, limitadas, en comandita y colectivas, para las cuales sí es imperativa la obligación que la norma indica de elaborar las actas de las reuniones del máximo órgano social, con la firma del presidente y secretario de la reunión, de cuya lectura se infiere que uno y otro cargo deben ejercerlo personas distintas.

Así lo establece además el artículo 195 del Código de Comercio al señalar que las actas “...serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o junta de socios.”

En consecuencia, sólo en aquellas sociedades del tipo de las SAS con un accionista único, la figura del presidente y secretario resulta inane, como quiera que se reitera, no existe una reunión propiamente dicha de ese accionista, amén de la obligación que le asiste de hacer constar sus decisiones en un acta. (...)”

Por lo expuesto, la posición doctrinaria actual de esta Oficina resulta ser que en sociedades del tipo societario distinto a la S.A.S. sí resulta necesario que las actas resultantes de las reuniones del máximo órgano social sean suscritas por presidente y secretario, incluso en casos de representación por pluralidad jurídica.

Respuesta consulta 2:

Sobre el particular dispone el artículo 823 del Código Civil que “El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.”

Así, en el caso que nos ocupa, se tiene que con ocasión del derecho de usufructo sobre cuotas o acciones se presenta una desmembración del derecho de propiedad sobre la participación social, donde coexisten el nudo propietario quien conserva la condición de propietario del título y el usufructuario como titular del goce. En este caso, si bien

el usufructuario representa los derechos derivados de las participaciones sociales, no desplaza la calidad de asociados de los nudos propietarios, así, aunque una sola persona natural concentre el usufructo del 100% del capital, se conserva la pluralidad de asociados requerida por la ley mercantil.

Por esto, cuando la totalidad de las acciones o cuotas se entregan en usufructo a una misma persona y no existe reserva expresa de derechos políticos por parte de los nudos propietarios, el usufructuario asume la representación total durante las reuniones del máximo órgano social. En este escenario, considera esta Oficina que se mantiene la naturaleza jurídica de una reunión plural tradicional y, por ende, es obligatorio designar presidente y secretario.

Respuesta consulta 3:

Sí, como se expuso para las situaciones que anteceden, procede exactamente la misma posibilidad y obligación bajo la tesis de la pluralidad jurídica.

Es así porque en los eventos en que la Sociedad de Activos Especiales, SAE, administra la totalidad de las acciones o cuotas de una compañía, y adelanta una reunión universal a través de un único funcionario, depositario o apoderado, no se muta la naturaleza de la sociedad ni se convierte en una S.A.S. con asociado único.

En estos casos, conforme lo dispone el artículo 100 de la Ley 1708 de 2014, la SAE actúa como secuestre, administrador o depositario provisional de participaciones sociales en su condición de bienes afectos a procesos judiciales de extinción de dominio. Su designación implica la toma de control de los derechos políticos y económicos de las participaciones, pero las acciones o cuotas siguen perteneciendo formalmente a los socios afectados en el proceso; esto hasta que se declare judicialmente la extinción del derecho de propiedad a favor del Estado colombiano. Al mantenerse intacta la titularidad plural de origen en los libros de registro, para la sociedad tradicional del Código de Comercio se sigue exigiendo el cumplimiento del régimen colegiado expuesto.

Cuando el representante de la SAE, o el depositario autorizado por dicha entidad asiste en solitario a la asamblea, concurre en ejercicio de una **pluralidad jurídica**; no actúa a título personal ni como dueño único, actúa en virtud de la ley en su condición de administrador legal de un número plural de participaciones sociales que corresponden a sujetos procesales distintos. Por ende, la reunión que adelanta es una reunión universal plural, plenamente válida para deliberar y decidir, y debe designarse un presidente y secretario.

Respuesta consulta 4:

A propósito de las directrices impartidas por la Circular 100-000020 de 2026 expedida por esta entidad, en tratándose de asentamiento de actas de reuniones del máximo órgano social, dispone el numeral 3.26.3 del artículo 3.26. de su Capítulo III, lo que sigue:

“3.26.3. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquél. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad. Estas actas podrán ser firmadas por el accionista único.”

Se debe precisar que lo dispuesto en el numeral 3.26.3 de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, el cual faculta al accionista único para adoptar decisiones unilaterales, asentarlas en actas y suscribirlas directamente, es una prerrogativa aplicable de manera exclusiva a las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.). Esta exclusividad obedece a que las S.A.S. son el único tipo societario en el ordenamiento jurídico colombiano legalmente habilitado para constituirse y subsistir con un único asociado.

Por el contrario, en los tipos societarios tradicionales regulados por el Código de Comercio, tales como las sociedades anónimas, en comandita, limitadas o colectivas, la ley exige y mantiene el requisito de la pluralidad de socios. Como se ha expuesto, en estas compañías, la configuración de la **pluralidad jurídica** no desvirtúa la existencia de una base social múltiple.

Así mismo, aunque la representación o el usufructo del cien por ciento (100%) del capital se concentre transitoriamente en una sola persona física para efectos de una reunión, dicha concentración no transforma la naturaleza de la sociedad en unipersonal ni exime al máximo órgano de cumplir con las formalidades generales para los tipos societarios contemplados en el Código de Comercio, tales como la obligatoria designación y firma del acta por parte de un presidente y un secretario distintos, de conformidad con las directrices vigentes de la entidad.

Más información aquí 



OFICIO 220-315475 DE 16 DE JULIO DE 2026



Doctrina: **PAGO DE DIVIDENDOS -** **PRESCRIPCIÓN.**

Planteamiento:

“1. CON RESPECTO A ACCIONISTAS FALLECIDOS: Ante la inactividad de los herederos y la ausencia de designación de un representante único en los términos del Artículo 148 del Código de Comercio, ¿cuál es el procedimiento legal y la cuenta de destino en la que la sociedad debe salvaguardar dichos recursos mientras transcurre el término de ley, con el fin de evitar la constitución en mora o contingencias litigiosas?”

2. CON RESPECTO A SOCIEDADES LIQUIDADAS: Extinguida la personería jurídica de un accionista sin que el derecho de crédito (dividendos) hubiese sido adjudicado en el acta final de liquidación, ¿está facultada la sociedad deudora para realizar el pago directo a los antiguos socios de la empresa extinguida de forma proporcional a su participación, o requiere obligatoriamente el agotamiento del trámite de adjudicación adicional previsto en el Artículo 27 de la Ley 1429 de 2010?”

3. CON RESPECTO A LA OPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN: Transcurrido el término de tres (3) años consagrado en el Artículo 2536 del Código Civil desde que el dividendo se hizo exigible, sin mediar interrupción alguna de la prescripción:

a) ¿Se requiere declaración judicial de la prescripción o está facultada la Asamblea General de Accionistas de la sociedad deudora para declarar la extinción del pasivo de forma autónoma mediante acta?”

b) ¿Cuál es el tratamiento contable y societario definitivo aplicable a dichos recursos? ¿Deben incorporarse a las utilidades acumuladas del patrimonio de la sociedad para ser objeto de nueva distribución entre los accionistas vigentes?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta interrogante 1:

El Código de Comercio establece:

“Artículo 148. Si una o más partes de interés, cuotas o acciones pertenecieren proindiviso a varias personas, estas designarán quien haya de ejercitar los derechos inherentes a las mismas. Pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente todos los comuneros.

(...)

Artículo 156. Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios.

Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad.

(...)

Artículo 378. Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista.

A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

(...)

Artículo 455. Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas.

El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago.

No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

Parágrafo. En todo caso, cuando se configure una situación de control en los términos previstos en la ley, sólo podrá pagarse el dividendo en acciones o cuotas liberadas de la misma sociedad, a los socios que así lo acepten.”

Teniendo en cuenta la normativa citada, resulta claro que el pago del dividendo correspondiente al socio fallecido podrá realizarse al albacea con tenencia de bienes al representante elegido por mayoría de votos de los sucesores reconocidos en el proceso.

Ahora bien, ante la imposibilidad de lo anterior por la ausencia de designación de un representante por parte de los herederos, y en el evento que la sociedad quiera hacer el pago, podrá acudir al pago por consignación en los términos previstos en el artículo 381 del Código General del Proceso. Mientras esto ocurre, los dividendos pendientes de pago deberán continuar registrándose en la cuenta correspondiente del pasivo externo de la sociedad.

Respuesta interrogante 2:

La Ley 1429 de 2010 dispone:

“Artículo 27. Adjudicación adicional. Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1. La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades lo designará para que adelante el trámite pertinente.
2. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.
3. Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social. En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de asociados, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad.
4. En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados.
5. Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de lo adjudicatarios.”

Así las cosas, la Ley 1429 de 2010 establece de manera expresa el procedimiento que debe seguirse cuando, con posterioridad a la liquidación, aparecen activos o derechos no adjudicados, como ocurre en el caso planteado. Dicho procedimiento corresponde

a la adjudicación adicional, prevista en referido artículo 27, la cual tiene naturaleza imperativa y de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, la sociedad deudora no se encuentra facultada para realizar el pago directo a los antiguos socios de la sociedad extinguida, aun en proporción a su participación, sino que dicho pago debe supeditarse al agotamiento previo del trámite de adjudicación adicional, mediante el cual se determine formalmente el titular del derecho.

Respuesta interrogante 3:

Con el fin de dar respuesta a sus interrogantes, se trae a colación la doctrina en la que esta Oficina se refirió al tema en los siguientes términos:

“(…)

De tiempo atrás esta Superintendencia ha conceptuado que es jurídicamente viable que el derecho a reclamar utilidades o dividendos, así como los derechos políticos derivados de la condición de asociado en una compañía, se pierdan por prescripción extintiva. Así lo explicó en su Oficio 220-012740 del 27 de febrero de 2012, en el cual, trayendo a colación el Concepto 220-045553 de 18 de agosto de 2005 y basándose, entre otros argumentos, en la modificación de términos de prescripción de derechos que contempla la Ley 791 de 2002, conceptuó:

“(…)

Sobre el particular, es preciso indicarle que la Entidad en varias oportunidades se ha pronunciado sobre el tema en consulta, conceptos que pueden ser consultados en la página de Internet, uno de ellos, el contenido en el Oficio 220- 45553 de 18 de agosto de 2005, oportunidad en la que luego de examinar las normas que regulan el tema, incluida la Ley 791 de 2002, que redujo los términos de prescripción en materia civil, concluyó:

(…)

En primer lugar, el artículo 2512 del Código Civil señala las dos especies de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, donde la primera tiene su campo de acción en la adquisición de derechos reales y, la segunda, en la extinción de las obligaciones y acciones en general, “por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo (SIC), y concurriendo los demás requisitos legales”.

En segunda instancia, la Superintendencia de Sociedades es de la opinión (Oficio 320-112101 del 13 de diciembre de 1999) que los derechos políticos y económicos que ofrecen las acciones a su titular son susceptibles de prescripción, pues si bien cada una de ellas otorga derechos patrimoniales (Artículo 379 del Código de Comercio, numerales 2, 3 y 5), las obligaciones administrativas (Numerales 1º y 4º ibídem) solo sirven como medios de tutela o amparo a aquellos.

Ahonda lo dicho la autorizada opinión del profesor Guillermo Ospina Fernández (Regimen General de las Obligaciones. Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 471), quien sobre el particular manifestó: “si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la condición moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es a la inversa; el prolongado desuso de éstos por sus titulares conduce a su extinción”.

En tal sentido, tenemos consecuentemente que estamos ante la presencia de un principio de orden público que rige para el derecho privado, lo cual nos lleva a concluir que son contrarias al interés general y a la libertad individual aquellas obligaciones que perduran irredentes durante largo tiempo.

De otra parte, y antes de la entrada en vigencia del artículo 2º de la Ley 791 de 2002, solo existía la posibilidad, cuando el accionista no ejercía sus derechos patrimoniales, que apelara a una demanda para pedir la entrega de todas las utilidades, alegando que aquel, en su calidad de acreedor, no había actuado dentro de los términos de ley.

No obstante, el artículo 2º de la citada disposición, vino a poner en plano de igualdad a las dos partes de la relación, acreedor (accionista) y sociedad (deudora), al facultar a ésta última para alegar judicialmente la prescripción extintiva como una forma de evitar una demanda de reconvencción.

Por tanto, con base en la nueva normatividad, a juicio de este Despacho es posible que la sociedad, a través de su representante legal y con la autorización del máximo órgano social, conmine a la justicia ordinaria para que se pronuncie sobre la ocurrencia o no de la prescripción, o lo alegue por vía de excepción”. (Subrayado fuera de texto). En ese orden de ideas, la argumentación expuesta permite dar respuesta a los interrogantes planteados de la siguiente manera: Al punto 1º.- Los derechos económicos que las acciones confieren a su titular son susceptibles de prescripción si pasados tres (3) años, contados a partir del momento en que el máximo órgano social aprobó la distribución de las utilidades, el accionista no las hubiere reclamado.

Es pertinente tener en cuenta que sólo a partir de la expedición de la Ley 791 Cit., la sociedad (deudora) está facultada para alegar judicialmente la prescripción extintiva. (...)” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, en lo que concierne a las utilidades no reclamadas, éstas deberán permanecer en la contabilidad de la compañía dentro de su pasivo hasta que por decisión judicial se declare la prescripción del derecho del accionista a reclamarlas, evento en el que, tal como se expone en el mismo Oficio 220-012740, podrán aumentar los resultados positivos del ejercicio y destinarlas para su distribución entre los demás asociados u otros fines previstos legalmente para tal rubro:

“(…)– Vencido el término legal para que los accionistas puedan solicitar la entrega de sus utilidades, la sociedad está facultada para que vía judicial se declare la prescripción extintiva de la obligación a su favor, evento en que la administración de la compañía debe realizar el registro contable con base en la sentencia cancelando el pasivo y como contrapartida debe reconocer un ingreso extraordinario.

Más información aquí 

OFICIO 220-316811 DE 21 DE JULIO DE 2026



Doctrina: **CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA** **100-000020 (2 DE JULIO** **DE 2026) - FUNCIONES DEL** **REPRESENTANTE LEGAL EN** **EL RÉGIMEN DE MEDIDAS** **MÍNIMAS - ELECCIÓN DEL** **REVISOR FISCAL.**

Planteamiento:

“(...) Necesito información sobre si es posible que el representante legal puede delegar, o designar funciones del régimen de medidas mínimas establecido en la circular 100-000016 adjunta, o si es una responsabilidad propia e indelegable del representante legal. aparte solicito a modo de consulta pedagógica pero que sea lo preciso que se me indique cual es los términos de referencia que usan ustedes, invitación o modalidad contractual para elegir el revisor fiscal, si es posible enviar el formato y la explicación (...)”

POSICIÓN DOCTRINAL:

El Capítulo IX de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades contempla el ámbito de aplicación sobre el Régimen de Medidas Mínimas de la siguiente forma:

“9.6. Ámbito de aplicación por sectores del Régimen de Medidas Mínimas de LA/FT/FP y C/ST

Están obligados a la implementación de un Régimen de Medidas Mínimas, las siguientes APNFD41 y las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras que pertenezcan a cualquiera de los sectores que se señalan a continuación, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos que se indican para el respectivo sector, así como las cámaras de comercio bajo los parámetros establecidos más adelante:

VER NUMERALES 9.6.1 A 9.6.10. DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA

Bajo ese entendido, el representante legal de la sociedad que se encuentre cubierta por el numeral 9.6. del Capítulo IX de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades debe cumplir con lo siguiente:

VER NUMERAL 9.21. DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA

Con base en la normativa expuesta, es posible concluir que el Representante Legal del Sujeto Obligado es el directo encargado del diseño e implementación del Régimen de Medidas Mínimas y de los reportes a la UIAF y a la Fiscalía a General de la Nación. Las demás actividades a su cargo, bajo el régimen de medidas mínimas contemplado en la Circular Básica Jurídica 100-000020 (2 de julio de 2026) de la Superintendencia de Sociedades, pueden ser delegadas.

Respecto de la modalidad contractual del revisor fiscal, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

“(…) Respecto al tipo de vinculación que debe existir entre el revisor fiscal y la compañía, de la normativa que regula dicho órgano fiscalizador, la Superintendencia ha conceptuado en diversas oportunidades que el tipo de vínculo -contrato de trabajo o de prestación de servicios-, no modifica los objetivos, ni las características de la revisoría fiscal. Cualquiera que sea el vínculo adoptado, éste subsistirá hasta el vencimiento del período para el cual fue designado; o cuando la asamblea o junta de socios acepte la renuncia presentada o decida su remoción, situación que puede verificarse en cualquier momento, aún antes de que se haya vencido el período para el cual fue designado. En otras palabras, “...la vinculación laboral de un revisor fiscal por parte de una sociedad puede hacerse a través de un contrato laboral con los requisitos que establece la Ley 50, o por medio de un contrato para prestar sus servicios en forma independiente, según convengan las partes, pero en todo caso siempre debe constar por escrito como lo prevé la Ley 43 de 1990...” (Oficio 340- 39697 de 16 de julio de 1997, publicado en el libro de Doctrinas Contables 2001, pág. 375). (...)” (negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, los particulares gozan de libertad para usar diferentes herramientas jurídicas para cubrir las necesidades, por lo tanto, la sociedad y el revisor fiscal podrán utilizar cualquier modo de vinculación para llevar a cabo la relación contractual como mejor les convenga, pues dicha naturaleza no modifica las obligaciones legales del órgano de fiscalización.

De ahí que la Superintendencia de Sociedades no tenga un formato establecido para la vinculación de los revisores fiscales en las sociedades, ya que el contenido de la relación contractual varía conforme al tipo de vinculación, honorarios y demás condiciones negociadas entre las partes.

Más información aquí





**Superintendencia
de Sociedades**

**Centro de Estudios
Societarios**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co